

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En quince de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quién requiere información que consiste en: *“(...) acuerdo girado desde Casa Presidencial en el cual se aprueba la transmisión y radiodifusión de contenido religioso relacionado a la Iglesia Católica y al Beato Oscar Arnulfo Romero y Galdámez en el canal 10 de televisión y Radio Nacional de El Salvador (...)”*.
2. Mediante proveído de las siete horas cincuenta minutos del día quince de agosto del año que transcurre, se previno al solicitante para que aclarara ciertos conceptos de su pretensión y que colocara su firma autógrafa al pie de su petición de información, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A las ocho horas treinta minutos del día dieciséis de agosto del año que transcurre, el solicitante envió escrito evacuando las prevenciones descritas en el párrafo anterior, por medio de correo electrónico, a la cuenta oir@presidencia.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República.
4. Por auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis del mes de agosto del año que transcurre, el suscrito depuró la pretensión de acceso a la información. Así, resolvió dar inicio al procedimiento de acceso a la información en cuanto a la información que versa sobre *“documento, Acuerdo Ejecutivo o disposición legal que permita u ordene la transmisión y radiodifusión de los contenidos religiosos relacionados a la Iglesia Católica y el beato Oscar Arnulfo Romero y Galdámez a través de los medios estatales –Canal 10 de televisión y Radio Nacional de El Salvador-”*.



5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública y para efectos de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, el suscrito requirió –a partir de los nuevos parámetros de búsqueda que aportó el peticionario- la información pretendida a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, así como a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República.

En su escrito de respuesta, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos adujo:

“Copia del Acuerdo Ejecutivo que ordene la transmisión y radiodifusión de los contenidos religiosos relacionados a la Iglesia Católica y al beato Oscar Arnulfo Romero y Galdámez a través de los medios estatales: (...) hago de su conocimiento que dicha información no se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa; de manera que la misma no existe.”

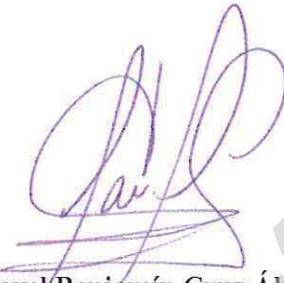
Por su parte, el Secretario de Comunicaciones, a través de su enlace de información, señaló:

“Copia digital del documento, Acuerdo Ejecutivo o disposición legal que permita u ordene la transmisión y radiodifusión de los contenidos religiosos relacionados a la Iglesia Católica y al beato Oscar Arnulfo Romero y Galdámez a través de los medios estatales –Canal 10 de televisión y Radio Nacional de El Salvador-: (...) comunico a usted que es inexistente el acuerdo ejecutivo o disposición legal que permita u ordene la transmisión y radiodifusión de los contenidos religiosos relacionados a la Iglesia Católica y el Beato Oscar Arnulfo Romero y Galdámez a través de los medios estatales –Canal 10 de televisión y Radio Nacional del El Salvador-.”

En vista que la respuesta solicitada por el peticionario no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente hacerle del conocimiento por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información incoada por el señor [REDACTED].
2. *Hágase* del conocimiento del peticionario la respuesta proporcionada por los funcionarios de este ente obligado.
3. *Notifíquese* al interesado en la forma señalada para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública